

# **Repercusiones en la soberanía de Colombia tras los informes del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial Del Comercio (OMC) en el período de 1995 a 2013**

**Gallego Duque, Sebastián\***

## **RESUMEN**

Colombia, entre los años 1995 y 2013, ha participado en una serie de controversias comerciales surgidas por el incumplimiento de las normas de la OMC. Por lo cual, la presente investigación tiene como propósito demostrar en qué medida, o hasta qué punto, como resultado de una diferencia comercial en que se vea involucrado el Estado colombiano, los informes del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) pueden llevar a sus Miembros a modificar sus políticas comerciales y su regulación en materia económica, limitando a su vez las facultades soberanas de los Estados en el ámbito económico.

Palabras clave: **Organización Mundial del Comercio (OMC), soberanía, Colombia, acuerdo internacional.**

---

- Trabajo preparado para su presentación en el VIII Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 22 al 24 de julio de 2015. Área temática: Relaciones internacionales.

\* Politólogo, docente de la Universidad de Antioquia, sede Medellín. Profesional auxiliar de la Coordinación de Extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma universidad. Correo electrónico: [segadu@hotmail.com](mailto:segadu@hotmail.com); [sebastian.gallegod@udea.edu.co](mailto:sebastian.gallegod@udea.edu.co). El presente trabajo hace parte de los resultados del trabajo de grado, con el mismo nombre, para optar el título de politólogo de la Universidad de Antioquia, el cual obtuvo Mención Especial y será publicado en la Colección Mejores Trabajos de Grado de la Facultad en el presente año (2015).

## INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Marrakech -por medio del cual se estableció la Organización Mundial del Comercio y se mejoró el Mecanismo de Solución de Diferencias del antiguo Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947-, fue ratificado por Colombia en 1995, convirtiéndose en Miembro de la Organización.

Con el fin de evitar la fragmentación jurídica, las reservas en los acuerdos de la OMC fueron prohibidas para cualquier Estado que deseara ser miembro de la Organización, esto significó para todos los Estados la ratificación de todos sus elementos constitutivos. Además, en virtud del Acuerdo de la OMC, sus Miembros se comprometieron a someter sus controversias comerciales exclusivamente al Sistema de Solución de Diferencias (SSD) para su efectiva resolución, y a someterse periódicamente a exámenes de su política comercial. el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC) desempeñan importantes roles en relación con la supervisión del cumplimiento de lo pactado.

Los Miembros de la OMC han convenido que puede surgir una diferencia cuando algún Estado o Territorio Aduanero: 1) ha incumplido las obligaciones contraídas con los otro(s) Miembro(s) o ha adoptado una regulación comercial que es contraria a los principios que rigen la Organización (reclamaciones por infracción); 2) ha adoptado una medida que si bien no es contraria al Acuerdo, genera una anulación o menoscabo o la pérdida de una ventaja a otro miembro (reclamaciones sin infracción); y 3) ha adoptado medidas por situaciones excepcionales como dificultades macroeconómicas, alto desempleo, depresión económica o déficit en la balanza de pagos (reclamaciones por situación)<sup>2</sup>. En este sentido, cualquier Miembro puede iniciar un procedimiento de Solución de Diferencias (SD) cuando considera que hay una violación o vulneración de una obligación contraída en el marco de la Organización, o una anulación o menoscabo de sus ventajas comerciales (Vásquez Arango, 2010, p. 68 y ss). Si bien la capacidad de presentar quejas ante la OMC pertenece exclusivamente a sus Miembros, el procedimiento recibe insumos de diversos actores y organizaciones no-gubernamentales (ONG)<sup>3</sup> quienes canalizan las demandas de una variedad de grupos a través de las quejas de un Miembro a otro (Correa Crespo, 2003, p. 30). Con respecto a este procedimiento, el profesor John Jackson, uno de los académicos que más ha estudiado la OMC, señala:

“[...] En primer lugar, las partes deben tratar de resolver sus diferencias a través de consultas. En segundo lugar, si esto falla, la parte reclamante puede exigir que se constituya un grupo especial de expertos independientes encargado de decidir sobre la disputa. En tercer lugar, introducida de manera novedosa en el ESD, se prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes en la

---

<sup>1</sup> Estas dos últimas, las reclamaciones sin infracción y las reclamaciones por situación son menos frecuentes, pero se encuentran reguladas en el párrafo 1b) y c) del artículo XXIII del GATT de 1994, al igual que en el artículo 26 del ESD.

<sup>2</sup> Sobre este punto, el papel que han desempeñado los diversos actores (tales como las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro y las ONG con ánimo de lucro y corporaciones) es analizado por Jackson (2009, pp. 58-63).

controversia apele ante el Órgano de Apelación. Por último, si la parte reclamante tiene éxito, se encomienda al OSD la labor de monitorear la implementación de sus recomendaciones [...]. Y de no llegarse a cumplir los informes, surge la posibilidad de una compensación negociada o de que se autorice el retiro de concesiones”. Además, “el ESD también prevé la mediación voluntaria en cualquier momento y un procedimiento alternativo de arbitraje [...]” (2009, p. 226).

## COLOMBIA ANTE EL SISTEMA DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA OMC

El Estado colombiano, al ser un Miembro de la OMC desde 1995, ha tenido que acudir al procedimiento de Solución de Diferencias (SD) de la Organización de diferentes formas: como reclamante, como demandado, y como tercero. De hecho, Colombia hasta la fecha –junio de 2015- ha participado ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) como reclamante en cinco (5) casos; como demandado en otros cuatro (4) casos, y ha intervenido como tercero en 45 casos; es decir, hasta la fecha, Colombia ha participado en el procedimiento de SD de la OMC en un total de cincuenta (54) ocasiones, como se puede observar en la siguiente tabla.

### Colombia ante el procedimiento de Solución de Diferencias (SD) de la OMC

<b>Como reclamante – cinco (5) diferencias:</b>	
<b>DS78</b>	<i>Estados Unidos - Salvaguardia contra las importaciones de escobas de sorgo</i>
<b>DS188</b>	<i>Nicaragua - Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia</i>
<b>DS228</b>	<i>Chile - Medidas de salvaguardia aplicadas al azúcar</i>
<b>DS230</b>	<i>Chile - Medidas de salvaguardia y modificación de las listas en lo que respecta al azúcar</i>
<b>DS361</b>	<i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación de bananos</i>
<b>Como demandado – cuatro (4) diferencias:</b>	
<b>DS181</b>	<i>Colombia - Medidas de salvaguardia aplicada a las importaciones de filamentos lisos de poliéster procedentes de Tailandia</i>
<b>DS348</b>	<i>Colombia - Medidas aduaneras sobre la importación de determinadas mercancías procedentes de Panamá</i>
<b>DS366</b>	<i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i>
<b>DS461</b>	<i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i>
<b>Como tercero – cuarenta y una (45) diferencias:</b>	
DS27, DS58, DS114, DS152, DS174, DS207, DS231, DS237, DS246, DS265, DS266, DS283, DS290, DS291, DS292, DS293, DS358, DS359, DS369, DS384, DS386, DS394, DS395, DS397, DS398, DS400, DS401, DS403, DS405, DS406, DS415, DS416, DS417, DS418, DS423, DS430, DS431, DS432, DS433, DS440, DS457, DS472, DS473, DS485, DS489	

Fuente: elaboración propia con base en datos tomados de la OMC<sup>4</sup>

<sup>3</sup> OMC. [disponible en línea]: [[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/countries\\_s/colombia\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/colombia_s.htm)], página visitada el 30 de junio de 2015.

Ahora bien, como objeto del presente análisis -la soberanía de Colombia en el marco de la OMC- han sido tomados en cuenta los cuatro (4) casos en cuales Colombia ha participado como demandado, para determinar si el OSD ha logrado que el gobierno de Colombia realice cambios en sus prácticas comerciales, bien sea suprimiendo o modificando alguna medida considerada incompatible con los acuerdos de la Organización, o modificando una medida compatible pero que anula las ventajas comerciales de otro(s) Miembro(s)<sup>5</sup>. De esta forma, se identificó que de las cuatro (4) diferencias comerciales en las cuales participo Colombia como demandado, sólo la diferencia **DS366** sugirió como parte de sus conclusiones modificar la política comercial del Estado colombiano para no incumplir los acuerdos pactados en dicha organización. Para lo cual, resulta imprescindible hacer un panorama general de los antecedentes de esta diferencia comercial expuestos en la diferencia DS348.

***- Diferencia DS348: Colombia – Medidas aduaneras sobre la importación de determinadas mercancías procedentes de Panamá***

El 29 de junio del año 2005, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) dictó la primera de varias resoluciones por las que se establecía el Precio Franco a Bordo (FOB) indicativo para productos de calzado, textiles y confecciones procedentes de Panamá o China en tránsito por Panamá. Adicionalmente, el 12 de julio del mismo año introdujo una medida en la que se exigía que los textiles, confecciones y calzado procedentes de Panamá o en tránsito desde China entraran exclusivamente por dos (2), de los once (11), puertos de entrada: las jurisdicciones de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá y Local de Aduanas de Barranquilla, aduciendo el aumento de la entrada ilegal de mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón, en Panamá, con el fin de reforzar y mejorar los controles aduaneros de los sectores productivos en cuestión (Estrada Sierra y Arango Gutiérrez, 2011, p. 55).

El 20 de julio de 2006, Panamá solicitó la celebración de consultas por estas medidas al considerarlas contrarias a las obligaciones contraídas por Colombia en la OMC<sup>6</sup>. Al finalizar las consultas ambos países llegaron a un acuerdo por medio del cual Colombia derogaba las medidas tomadas a partir del 1 de noviembre de 2006 y se comprometían a celebrar un acuerdo de

---

<sup>4</sup> Estas se conocen como medidas de no violación o de <<anulación o menoscabo>> y se producen cuando hay una medida o práctica comercial de algún Miembro que está aumentando o reduciendo <<los derechos y obligaciones>> de los demás Miembros (Jackson, 2009, p. 284).

<sup>5</sup> Según el director de Aduanas del Ministerio de Hacienda de Colombia, Juan Pablo Ortiz: “[...] las evidencias demuestran que alrededor del 80% del contrabando que ingresa al país proviene de la Zona Libre de Colon, en Panamá”. Cf. Admundo.com. *Pelea por supuesto contrabando: Colombia y Panamá alejados comercialmente*. Colombia, 23 de agosto de 2006. [disponible en línea]: [[http://www.admundo.com/contenidos/economia/colombia\\_panama\\_ce\\_230806.html](http://www.admundo.com/contenidos/economia/colombia_panama_ce_230806.html)], página web visitada el 08 de noviembre de 2013. “[...] En el año 2006, Colombia recibió importaciones de Panamá por US \$416 millones de dólares, de los cuales el 30%, aproximadamente, ingresó al país mediante la modalidad de contrabando, lo que equivale a US \$124,8 millones”. Cf. El tiempo.com. *Restricción de importaciones procedentes de Panamá se mantendrá pese a posible demanda ante la OMC*. Colombia, 23 de agosto de 2006. [disponible en línea]: [<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3642357>], página web visitada el 08 de noviembre de 2013.

cooperación aduanera<sup>7</sup>, acordando la cooperación en la lucha contra el contrabando y la defraudación aduanera, el cual entró en vigor en noviembre del mismo año. Finalmente, Panamá informó el 1º de diciembre de 2006 al OSD sobre la solución acordada de común acuerdo entre Colombia y Panamá y con esto se dio por terminada la diferencia en la OMC<sup>8</sup> (Vásquez Arango, 2010, p. 280).

Sin embargo, como veremos a continuación, Colombia adoptó nuevamente medidas similares a las descritas en esta diferencia, al considerar que Panamá había incumplido el convenio aduanero suscrito en noviembre de 2006.

### ***- Diferencia DS366: Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada***

Aproximadamente ocho meses después de haber sido notificado el OSD de la solución mutuamente convenida, el 26 de junio de 2007, Colombia volvió a promulgar medidas aduaneras de naturaleza similar, aduciendo que éstas eran necesarias para disminuir el contrabando técnico<sup>9</sup> proveniente de las mercancías del Taipéi Chino (Taiwán), China e Indonesia, al considerar la falta de control aduanero sobre la Zona Libre de Colón, en Panamá. Los hechos anteriores llevaron a que Panamá solicitara, el 12 de julio de 2007, la celebración de consultas con Colombia. Sin embargo, las consultas no condujeron nuevamente a un acuerdo amistoso y por consiguiente Panamá, al considerar que se estaban restringiendo las exportaciones<sup>10</sup>, solicitó el establecimiento de un Grupo Especial, el cual fue conformado el 8 de febrero de 2008.

Luego de analizar los hechos, el 27 de abril de 2009, el Grupo Especial distribuyó a las partes y terceros<sup>11</sup> el informe final, en el cual determinó: “que Colombia no había demostrado que la medida de limitación de los puertos de entrada fuera necesaria para la observancia de las leyes y reglamentos aduaneros de Colombia [...]”; y entre otras cosas “que los precios indicativos y su uso para llevar a cabo la valoración en aduana de mercancías era incompatible [...]” (Vásquez

---

<sup>6</sup> El nombre oficial del acuerdo es “Protocolo de Procedimiento de Cooperación e Intercambio de Información Aduanera entre las Autoridades Aduaneras de la República de Panamá y la República de Colombia (Protocolo de Cooperación Aduanera). Sobre este acuerdo Ana María Estrada y María Camila Arango señalan, “[...] por medio del Acuerdo, las partes acordaron iniciar un programa de cooperación y asistencia mutua con el objetivo de la investigación y prevención de las infracciones aduaneras en ambos países, como también realizar reuniones periódicas para evaluar la eficacia del Protocolo de Cooperación Aduanera” (2011, p. 56).

<sup>7</sup> OMC. [disponible en línea]: [[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds348\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds348_s.htm)], página web visitada el 07 de diciembre de 2013.

<sup>8</sup> El contrabando técnico se relaciona con productos que “[...] presentan problemas de subfacturación que pueden indicar lavado de activos y violación a las [normas de] propiedad industrial” (Blanco Cruz, p. 129).

<sup>9</sup> Cf. La Prensa.com. *Descartan acuerdo amistoso con Colombia*. Panamá, 13 de julio de 2007. [disponible en línea]: [<http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2007/07/13/hoy/negocios/1046644.html>], página web visitada el 15 de diciembre de 2013.

<sup>10</sup> Los países que reservaron sus derechos para participar en esta diferencia como terceros ante el grupo especial fueron: China; el Ecuador; las Comunidades Europeas (hoy Unión Europea); Guatemala; Honduras; India; Taipéi Chino (Taiwán); y los Estados Unidos. Ante lo cual, manifiesta Vásquez Arango: “Debe tenerse en cuenta que en la Zona Libre de Colón no hay producción del calzado y textiles, y por tanto las mercancías afectadas por las medidas colombianas tenían origen principalmente en China y otros países asiáticos [...]” (2010, p. 285).

Arango, 2010, p. 298). Por tal razón, se llegó a la conclusión de que Colombia había actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana* y el *GATT de 1994*, anulando o menoscabando las ventajas comerciales de Panamá, y recomendó a Colombia que pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones contraídas en la OMC. Finalmente, al no haber *consenso negativo*<sup>12</sup> para el rechazo del informe, el 20 de mayo de 2009, el OSD adoptó el informe final del Grupo Especial.

Como consecuencia del informe adoptado por el OSD, el 19 de junio de 2009, el gobierno de Colombia informó al OSD su propósito de cumplir las recomendaciones hechas por el grupo especial dentro de un plazo prudencial, establecido por arbitraje, de ocho meses y quince días, es decir, aproximadamente hasta el 4 de febrero de 2010. A su vez, posteriormente, en diciembre del mismo año, el gobierno de Colombia anunció a la opinión pública el inicio de una serie de negociaciones comerciales con miras a la suscripción de un Tratado de Libre Comercio (TLC) con Panamá<sup>13</sup>.

En relación con esta diferencia vale la pena subrayar, como lo resalta la profesora Carolina Vásquez citando a Claudia Orozco, ante futuras controversias por causas similares: “Colombia pudo haber utilizado otras herramientas, compatibles con las normas de la OMC, tales como las salvaguardias, o los derechos compensatorios (probando la existencia de dumping), para proteger las industrias de los textiles, el calzado y las confecciones” (Orozco, 2009; cf. Vásquez Arango, 2010, p. 292). Además,

“[e]xiste evidencia de que las medidas de defensa comercial, tales como las salvaguardias y los derechos antidumping, utilizadas cada vez con mayor frecuencia por los países en vía de desarrollo, no siempre llegan a ser sometidas a revisión ante el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC, incluso en caso de no ser compatibles con las reglas de la OMC” (Bown, C. P., y Hoekman, B. M., 2007; cf. Vásquez Arango, 2010, p. 292).

El 9 de abril de 2010, el gobierno de Colombia emitió un comunicado ante el OSD de la OMC, en el cual informó el cumplimiento de las recomendaciones del OSD con respecto a la diferencia **DS366** dentro del plazo prudencial otorgado a Colombia. Ahora bien, aclaremos que las dos medidas por las cuales surgió la diferencia fueron:

“[...] primero, el uso de precios indicativos establecido en el Estatuto Aduanero de Colombia (inciso e) del párrafo 5 del artículo 128) y la principal norma de aplicación de Colombia, el párrafo 7 del artículo 172 de la Resolución 4240, así como varias resoluciones específicas por las

---

<sup>11</sup> La figura del *consenso negativo* implica que el informe final de los grupos especiales podrá ser adoptado a menos que se presente un consenso negativo en contra de su adopción, de lo contrario, el OSD, adoptará el informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación con las respectivas recomendaciones para que el Miembro infractor cambie su política comercial y su legislación se encuentre acorde con las disposiciones de la Organización.

<sup>12</sup> Cf. Portafolio.com.co. (2009). *Panamá y Colombia empezaran a negociar la firma de un TLC en enero que abarque todo tipo de productos*. Colombia, 16 de diciembre de 2009. [disponible en línea]: [<http://www.portafolio.co/archivo/documento/CMS-6800751>], página web visitada el 16 de diciembre de 2013.

que se adoptan precios indicativos para determinadas mercancías; y [...] la medida relativa a los puertos de entrada prevista en la Resolución 7373, modificada por la Resolución 7376 [...]”<sup>14</sup>.

Con respecto al primer punto, Colombia informó al OSD de la OMC que efectivamente puso fin al uso de precios indicativos; introdujo un sistema de control aduanero y valoración en aduana, basado en la evaluación y gestión del riesgo; y estableció una distinción clara entre el pago de garantías y el pago de derechos. Para tal efecto, el 21 de enero del año 2010, el gobierno de Colombia dictó el Decreto 111 de 2010, modificando el Decreto 2685 de 1999. Además, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dictó las Resoluciones No. 733 y 1173 modificando las Resoluciones No. 4240, de 2000 y 870, de 2010.

Con relación al segundo punto, el gobierno de Colombia informó haber suprimido por completo la medida relativa a los puertos de entrada. Para ello, el 11 de diciembre de 2009, las autoridades aduaneras emitieron la Resolución No. 013518, derogando las medidas que habían limitado la entrada de productos procedentes de Panamá únicamente a dos puertos (Bogotá y Barranquilla). Además, puso fin a la obligación de presentar una “declaración de importación anticipada” impuesta a las exportaciones procedentes de Panamá. Finalmente, el gobierno de Colombia declaró estar en plena conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC<sup>15</sup>.

Sin embargo, como veremos a continuación, el problema persistió, porque el gobierno de Panamá solicitó nuevamente la celebración de consultas con el gobierno de Colombia por unas medidas consideradas incompatibles con los acuerdos firmados en la OMC.

#### ***- Diferencia DS461: Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado***

El 18 de junio de 2013, el gobierno de Panamá solicitó la celebración de consultas con el gobierno de Colombia con respecto a un arancel compuesto impuesto por Colombia que afecta la importación de productos textiles, prendas de vestir y calzado, procedentes de Panamá. En la etapa diplomática de consultas ambos países no lograron un acuerdo mutuamente satisfactorio y la diferencia continuó. A pesar de haber sido suscrito un TLC entre ambos países<sup>16</sup>, como forma de lograr mayor cooperación aduanera y asistencia mutua, la diferencia persiste<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada. Informe de situación presentado por Colombia. Documento WT/DS366/15, del 9 de abril de 2010, p. 1.

<sup>14</sup> Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada. Informe de situación presentado por Colombia. Documento WT/DS366/15, del 9 de abril de 2010, p. 1-2.

<sup>15</sup> Cf. Portafolio.com.co. (2013). *Con TLC, se busca aplacar contrabando*. Colombia, 20 de septiembre de 2013. [disponible en línea]: [<http://www.portafolio.co/economia/panama-y-colombia-firman-tlc>], página web visitada el 17 de diciembre de 2013.

<sup>16</sup> Cf. El País.com.co. (2015). *Panamá suspende trámite de TLC con Colombia*. Colombia, 8 de enero de 2015. [disponible en línea]: [<http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/panama-suspende-tramite-tlc-con-colombia>], página web visitada el 1 de mayo de 2015.

En la reunión celebrada el 25 de septiembre de 2013, el OSD estableció, a solicitud del gobierno de Panamá, un grupo especial encargado de resolver esta diferencia comercial. China, el Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, y la Unión Europea se reservaron sus derechos a participar en calidad de terceros ante el grupo especial<sup>18</sup>.

Ante el desacuerdo entre Panamá y Colombia en relación con los integrantes del grupo especial propuestos por la Secretaría, el 20 de diciembre de 2013 Panamá solicitó que la composición del grupo especial fuera determinada por el Director General y éste procedió a conformarlo el 15 de enero de 2014<sup>19</sup>. Sin embargo, a junio 30 de 2015, no se ha adoptado ni apelado el informe del Grupo Especial, y tampoco se ha notificado la supresión de las medidas ni una solución mutuamente convenida<sup>20</sup>.

## **PRINCIPALES DILEMAS DE LA SOBERANÍA ESTATAL EN EL MARCO DE LA OMC**

El tratado internacional constitutivo de la OMC preserva a sus Miembros un “grado de soberanía” concediendo un sistema de “contrapesos y salvaguardias” para que sean los Miembros infractores quienes determinen la mejor forma de cumplir las recomendaciones o sugerencias adoptadas por el OSD (Sutherland, 2004, p. 35). Sin embargo, dicha autonomía o soberanía no excusa a los diversos Miembros de la Organización de su “obligación internacional de cumplimiento” (Idem).

Ante esta situación, surge el principal dilema objeto del presente análisis: las tensiones entre la concepción tradicional de la soberanía (westfaliana), por una parte; y los desafíos que las instituciones internacionales ejercen sobre los Estados, por la otra, en este caso: los límites de la soberanía de Colombia como consecuencia del compromiso adquirido en 1994 frente al ESD de la OMC. En este sentido, hay preguntas que merecen ser tenidas en cuenta: ¿Es la soberanía una facultad absoluta, en especial tras la suscripción de un tratado internacional? ¿Tienen los Estados derecho a excluir una autoridad externa aun cuando hayan aceptado dicha autoridad?

La tipología expuesta por Stephen Krasner al referirse a los usos contemporáneos de la soberanía (interna; interdependiente; legal internacional; *westfaliana* o *vatteliana*)<sup>21</sup> son útiles

---

<sup>17</sup> Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado. Constitución del Grupo Especial establecido a petición de Panamá. Nota de la Secretaría. Documento WT/DS461/4, del 16 de enero de 2014.

<sup>18</sup> Cf. *Supra*.

<sup>19</sup> Es de notar que “[e]l inicio de las actuaciones del Grupo Especial fue aplazado debido a la falta de disponibilidad de abogados experimentados en la Secretaría. Por ello, el Grupo Especial espera dar traslado de su informe definitivo a las partes en agosto de 2015 a más tardar”. Cf. Comunicación del Grupo Especial. Documento WT/DS461/5, del 4 de noviembre de 2014.

<sup>20</sup> “La soberanía interna se refiere a las estructuras de autoridad” (llámese monarquías, repúblicas, democracias, sistemas unificados o sistemas federales) “dentro de los Estados y a la capacidad de estas estructuras para regular efectivamente el comportamiento interno”; “la soberanía interdependiente se refiere a la capacidad de los Estados



conceptualmente para dimensionar los desafíos que ejerce la OMC sobre los Estados. Debido al carácter intergubernamental de la OMC, se hace especial énfasis, en un primer momento, en la noción de la soberanía legal internacional expuesta por S. Krasner, la cual hace referencia al mutuo reconocimiento de Estados u otras “entidades territoriales jurídicamente independientes” (Krasner, 2001, p. 18).

Al respecto, sostiene Lassa Oppenheim que la soberanía legal internacional es una noción “consistente con cualquier acuerdo siempre que el Estado no sufra coerción” alguna (Krasner, 2000, p. 28)<sup>22</sup>. Esta afirmación expresa la conexión lógica entre la soberanía legal internacional y las mismas bases y fuentes del Derecho internacional, entre las cuales destaca: la teoría general del consentimiento, la cual sostiene que ninguna norma, acuerdo o tratado internacional es consistente con las obligaciones de un Estado soberano<sup>23</sup> a menos que haya consentido de alguna manera la norma<sup>24</sup>.

Según el derecho internacional, las facultades para suscribir tratados, pactos y demás, constituyen una atribución exclusiva de los gobiernos de los Estados-nación que sean soberanos<sup>25</sup>. No obstante, el no reconocimiento de su soberanía legal internacional no supone un obstáculo para contar con relaciones comerciales e incluso diplomáticas con otros Estados, lo cual se ha constituido como un acto político de cada Estado-nación destinado a legitimar o a debilitar un determinado gobierno y las presunciones de autonomía que de ello deriven (Krasner, 2001, pp. 33-34)<sup>26</sup>. Por otra parte, no sólo los Estados sino también las organizaciones

---

para controlar el movimiento fronterizo” o transfronterizo de ideas, bienes y personas; “la soberanía legal internacional se refiere al mutuo reconocimiento” de Estados u otras entidades territoriales; y “la soberanía *westfaliana* o *vatteliana* se refiere a la exclusión de fuentes externas de autoridad tanto de *jure* como de *facto*” (Krasner, 2000, pp. 26-28).

<sup>21</sup> Al respecto, como formas de coerción o coacción, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (CVDT) (Artículos 51 y 52) regula la coacción sobre el representante de un Estado (art. 51) y la coacción sobre un Estado por la amenaza o uso de la fuerza (art. 52) como causales de nulidad de los tratados internacionales celebrados por escrito entre Estados. La Conferencia de Viena, en la que se adoptó la CVDT, aprobó también una Declaración sobre prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, complementando así el principio general de prohibición de uso de la fuerza armada a que se refiere la Carta de la ONU en su artículo 2 (Casanovas y Rodrigo, 2012, p. 89).

<sup>22</sup> Además de los Estados soberanos, existen también Estados semisoberanos, es decir, Estados que no tienen capacidad para establecer relaciones con otros Estados y son dependientes, como por ejemplo, Estados vasallos, colonias y protectorados.

<sup>23</sup> Excepciones clásicas a este principio general han sido los tratados del fin de una guerra y las situaciones de sucesión o independencia de los Estados.

<sup>24</sup> De esta forma, el derecho internacional público (DIP) exige como elementos constitutivos de un Estado: una *base territorial cierta*; una *población permanente*; un *Gobierno*; y que ejerza sus funciones con *independencia*. Además, esta rama del ordenamiento jurídico ordena el cumplimiento del principio de “efectividad”, que exige al gobierno la “plena capacidad para ejercer las funciones estatales: en el plano interno, manteniendo el orden, la seguridad y el respeto a la ley [y]; en el internacional, garantizando el cumplimiento de las obligaciones del Estado para con otros sujetos o, en su caso, para con la comunidad internacional en su conjunto” (Gutiérrez Espada y Cervell-Hortal, 2008, p. 57); de esta forma, estas serían la dimensión interna e internacional, respectivamente, de la soberanía del Estado.

<sup>25</sup> Existen otros sujetos del derecho internacional que sin ser Estados soberanos han celebrado tratados internacionales, no regulados por la CVDT de 1969, estos son: los concordatos que suscribe la Santa Sede, los acuerdos de la Soberana Orden de Malta con más de treinta y siete países (Colombia, entre otros), así como los

internacionales han reconocido entidades territoriales carentes de autonomía jurídica formal o de territorio dentro de sus miembros, reforzando esta situación (Krasner, 2001, pp. 29-30).

De esta forma, Hong Kong, colonia británica y posteriormente parte de China, fue miembro fundador del GATT “mediante el extinto procedimiento de *patrocinio* ofrecido por el Reino Unido”, y sigue siendo hoy día Miembro original de la OMC. El Taipéi Chino (Taiwán) diseñó su solicitud de membresía en el GATT (y posteriormente en la OMC) como territorio aduanero independiente, para no ofender a la China continental (Jackson, 2009, p. 117). De la misma forma, la región administrativa especial de Macao (al igual que Hong Kong), colonia portuguesa y posteriormente parte de China, logró su membresía en la OMC. Razón por la cual, en consonancia con los planteamientos propuestos por Krasner, aunque el derecho internacional contemple que los territorios dependientes o subordinados no poseen el derecho a suscribir tratados internacionales, en la práctica se evidencia todo lo contrario y las cláusulas de adhesión a la OMC evidencian una desviación más a este principio general.

En consecuencia, dependiendo del acuerdo internacional suscrito, el reconocimiento de la soberanía legal internacional compromete de manera voluntaria algunos aspectos de su soberanía *westfaliana*. En este caso, se expondrá la forma como la OMC logra limitar la autonomía interna, y a su vez transgredir la soberanía *westfaliana* de sus Miembros, mediante el procedimiento de SD. Ahora bien, ¿qué se ha entendido por soberanía *westfaliana*?

Esta noción de soberanía *westfaliana* o *vatteliana*<sup>27</sup>, argumenta Krasner, “se refiere a la exclusión de fuentes externas de autoridad tanto de *jure* como de *facto*” dentro del territorio de un Estado soberano (2000, p. 27). La soberanía *westfaliana* o *vatteliana* llegó a ser considerada como un derecho absoluto contra la interferencia internacional o extranjera, a menos que haya un consentimiento formal del Estado-nación que así lo permita. Sin embargo, la norma fundamental de la soberanía *westfaliana*: la autonomía, ha sido puesta en entredicho por los mismos Estados mediante la defensa de los derechos humanos y las minorías, la responsabilidad fiscal, el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacional (2001, p. 20)<sup>28</sup>. Razón por la cual, el profesor Luis Felipe Piedrahita Ramírez sostiene que las críticas contemporáneas a las nociones

---

acuerdos suscritos entre algunos Estados y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y/o la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Valencia Restrepo, 2008, pp. 438-443); y por supuesto, los territorios aduaneros independientes que han suscrito el acuerdo de la OMC.

<sup>26</sup> Krasner considera que el principio de no intervención no tiene nada que ver con la Paz de Westfalia, firmada en 1648. Este autor sostiene que esta noción de soberanía fue introducida inicialmente por dos teóricos del derecho internacional en la última parte del siglo XVIII (1760): Emer de Vattel y Christian Wolff. Este último escribió que “interferir en el gobierno de otro, sea cual sea la forma en que se haga, se opone a la natural libertad de las naciones, por virtud de la cual uno es totalmente independiente de la voluntad de otras naciones en su acción” (Thomas y Thomas, 1956; cf. Krasner, 2000, p. 28).

<sup>27</sup> De esta forma, el Derecho internacional contemporáneo ha sido enfático en dos ideas claves dirigidas a preservar el sistema legal internacional: “la soberanía no es una coartada para dejar de cumplir las normas del Derecho internacional, y no es solo un concepto negativo (de exclusión de poder superior alguno), sino también positivo (titularidad de todas las competencias y poderes posibles que el Derecho internacional no prohíba, limite o condicione)” (Gutiérrez Espada y Cervell-Hortal, 2008, p. 67).

clásicas de la soberanía westfaliana remiten a “los cuatro aspectos en [los cuales] se veía afirmada su autoridad soberana: la economía, la guerra (lectura empírica), el derecho y la justicia (lectura legal)” (Cortés Rodas y Piedrahita Ramírez, 2011, p. 44)<sup>29</sup>.

En cuanto al papel del Estado en los asuntos económicos, este autor considera que las actuales lógicas del mercado y los sistemas financieros internacionales son los aspectos determinantes que más desafían la soberanía del Estado moderno (Cortés Rodas y Piedrahita Ramírez, 2011, pp. 49-60). Sin embargo, dimensionar esta situación implica comprender la forma como los diversos actores internacionales (bien sea, organizaciones internacionales, instituciones financieras, corporaciones transnacionales y organizaciones no gubernamentales –ONG-) ejercen influencia sobre las estructuras de autoridad de los Estados-nación. En este sentido, el profesor Krasner considera que la soberanía *westfaliana* ha sido tradicionalmente desafiada mediante dos formas: a) las acciones coercitivas (o de intervención) que ejercen otros Estados y actores internacionales; y b) las acciones voluntarias (o de invitación) que ejercen los gobiernos en el plano internacional y que comprometen al Estado (2001, p. 36). Al respecto, considera este autor, que las acciones coercitivas (de intervención), al vulnerar la autonomía del Estado-nación en los asuntos internos e internacionales, transgreden la soberanía legal internacional y la soberanía *westfaliana*; mientras que las acciones voluntarias (de invitación) vulneran sólo la soberanía *westfaliana* porque comprometen internacionalmente al Estado-nación y a sus instituciones (2001, pp. 36-39)<sup>30</sup>.

De acuerdo a los planteamientos del profesor Krasner, entenderíamos que la adhesión de Colombia (o cualquier otro Estado o Parte Contratante) al GATT y posteriormente a la OMC sería una acción voluntaria que comprometió internacionalmente al Estado-nación y a sus instituciones. De lo contrario, sus Miembros no se hubieran adherido o hubieran renunciado a ser parte en dicho acuerdo. Por otra parte, contrario a lo sostenido por Krasner, las acciones voluntarias (de invitación) también pueden comprometer la noción de la soberanía interdependiente. Entendida ésta como la “capacidad de los Estados para regular el flujo fronterizo” o transfronterizo de ideas, bienes y personas (2001, pp. 25-28). El mejor ejemplo de ello son las conclusiones del informe final de la diferencia **DS366**, que recomendó al Estado colombiano reforzar el control aduanero y el movimiento transfronterizo de bienes provenientes de Panamá y no restringir el ingreso de mercancías exclusivamente a dos puertos de entrada. De hecho, el grupo especial, al recomendar al Estado Colombiano reforzar su control aduanero y transfronterizo evidencia una problemática interna en la cual el Estado colombiano ha sido incapaz de controlar el flujo fronterizo de bienes y personas, lo cual ha manifestado una deficiencia institucional en diversas zonas del territorio nacional.

---

<sup>28</sup> Debido a esta situación, este autor considera que la concepción tradicional de la soberanía westfaliana finalizó con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y por consiguiente afirma que es más precisa una concepción *postwestfaliana* de la soberanía estatal estatal (Cortés Rodas y Piedrahita Ramírez, 2011, pp. 75-82).

<sup>29</sup> “Prescindiendo de la motivación o de la perspicacia de los gobernantes, -afirma Krasner- las invitaciones violan la soberanía westfaliana porque sujetan las estructuras de autoridad internas a límites externos” (2001, p. 39).

## EL CUMPLIMIENTO DEL GOBIERNO DE COLOMBIA TRAS LA DIFERENCIA DS366

Una vez el Congreso de la República de Colombia aprobó el Acuerdo de Marrakech por medio del cual se estableció la Organización Mundial del Comercio, mediante la Ley 170 de 1994, y la Corte Constitucional declaró exequible este tratado internacional a través de la Sentencia C-137 de 1995, el gobierno de Ernesto Samper Pizano (1994-1998) ratificó su compromiso en hacer parte de la OMC, en 1995. Así se reiteró el interés y el compromiso de diversos sectores económicos y políticos colombianos que consideraban la suscripción de este acuerdo multilateral como “beneficiosa” en alguna medida para el país. De lo contrario, el gobierno Samper no hubiera ratificado este Acuerdo, o sus sucesores lo habrían denunciado. Debido a que la adhesión y ratificación constituyó un acto voluntario, resultado de un proceso de negociación comercial, el Estado colombiano se comprometió internacionalmente a velar por su cumplimiento.

Independientemente de los intereses o la motivación de cada uno de sus Miembros, la OMC es un acuerdo multilateral destinado a liberalizar el comercio entre sus Miembros. No ajena a las relaciones de poder, las rondas comerciales de la Organización reflejan la capacidad negociadora de los voceros de cada uno de sus Miembros. Por lo anterior, dicho acuerdo y sus anexos no llegarían a ser exigibles de no ser por el procedimiento de SD de la OMC, que otorga *seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio*<sup>31</sup>, el cual fue diseñado para lograr los fines y los objetivos específicos acordados en los acuerdos comerciales de la Organización. De hecho, la búsqueda y necesidad del cumplimiento, expresa a su vez, la constante preocupación de cada uno de sus Miembros, para que todos, en especial los más desarrollados, también actúen igual<sup>32</sup>. De no ser así, la credibilidad del sistema multilateral de la OMC se vería profundamente erosionada y su continuidad y evolución llegaría a ser incierta. Ante lo cual, David Padilla Moreno resalta que “[a pesar] de la falta de eficiencia [del procedimiento de SD], la realidad demuestra que las resoluciones y recomendaciones del OSD tienen un elevado nivel de cumplimiento” (Padilla Moreno, 2007, p. 76).

Debido al hecho según el cual la suscripción del acuerdo de la OMC (al igual que en el caso del GATT de 1947) ha sido un contrato<sup>33</sup> suscrito de manera voluntaria (característica esencial de la

---

<sup>30</sup> Artículo 3.2, ESD.

<sup>31</sup> En este mismo sentido se expresan los autores del Informe Sutherland quienes reconocen que “el cumplimiento efectivo no depend[e] realmente tanto de las medidas correctivas específicas –entre ellas la compensación y la retorsión– contenidas en el ESD, sino más [bien] de las actitudes generales de los Miembros de la OMC, especialmente los más grandes y poderosos” (Sutherland, 2004, p. 65). Esta alusión resalta el importante papel que desempeñan los Miembros con mayor participación en el comercio mundial debido a los fuertes impactos comerciales que podría causar a los demás Miembros, en especial, a países en desarrollo o menos adelantados, el incumplimiento de los informes de solución de diferencias.

<sup>32</sup> De hecho, el Órgano de Apelación observó lo siguiente: “El Acuerdo sobre la OMC es un tratado, esto es el equivalente internacional de un contrato” “Japón - Bebidas Alcohólicas II” (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R (cf. Sutherland, 2004, p. 33).

soberanía legal internacional) por el Estado colombiano, al igual que los demás Miembros de la Organización, presupone que todos sus Miembros han comprometido, sin coacción alguna, algunos aspectos de su soberanía *westfaliana* a las disposiciones de este acuerdo<sup>34</sup> (en especial, los aspectos económicos y comerciales). Lo cual ha implicado, para el Estado colombiano, limitar las facultades para legislar o diseñar políticas económicas y comerciales de manera autónoma, beneficiando o perjudicando (según sea el caso), la vida de exportadores, importadores y consumidores. De esta forma, en el caso de la diferencia **DS366**, los mayores afectados han sido los productores nacionales de calzado, textiles y confecciones.

Como consecuencia, a partir del compromiso adquirido por el Estado colombiano en 1995, los respectivos gobiernos sucesores, han debido mantener la legislación y prácticas comerciales acordes con las normas de la OMC, con el fin de evitar diferencias comerciales con los demás Miembros de la Organización. Mediante el cumplimiento internacional del informe del grupo especial en la diferencia **DS366: Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada**, el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) manifestó el interés de cooperar con esta organización internacional y respetar sus reglas, acatando la decisión adoptada por el OSD de la OMC. Una vez superada esta diferencia, el Ministro de Comercio, Luis Guillermo Plata, explicó que, en adelante, se levantaban las diferentes restricciones comerciales a las mercancías procedentes de Panamá y que podrían volver a ingresar por cualquier puerto o aeropuerto colombiano<sup>35</sup>.

Sin embargo, como se expuso anteriormente, esta situación duraría poco tiempo cuando el gobierno de Panamá solicitó nuevamente la celebración de consultas con el gobierno de Colombia con respecto a un arancel compuesto impuesto por Colombia que afecta la importación de productos textiles, prendas de vestir y calzado, procedentes de Panamá y que considera incompatible con los acuerdos de la OMC<sup>36</sup>. De este modo, la diferencia persiste y ha llegado a tal punto de encontrarse condicionados los trámites internos del gobierno de Panamá para la ratificación del TLC con Colombia, hasta que no se superen las diferencias comerciales de ambos países en la OMC<sup>37</sup>. Finalmente, durante el transcurso de este tiempo y como forma de superar esta diferencia antes del informe final del Grupo Especial, el gobierno colombiano y el panameño han buscado establecer una agenda bilateral con el fin de superar esta diferencia

---

<sup>33</sup> Al respecto, el principio del derecho internacional general de *pacta sunt servanda* que recoge la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969 determina “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (art. 26).

<sup>34</sup> “Colombia acató el fallo de la OMC y superó la polémica con las autoridades del istmo y chinas. Ahora se estudia la posibilidad de firmar un tratado de libre comercio, que incluya el ramo de los servicios”. Cf. Portafolio.com.co. (2009). *Levantán restricción a ingreso de mercancías desde Panamá*. Colombia, 16 de diciembre de 2009. [disponible en línea]: [<http://www.portafolio.co/archivo/documento/CMS-6801143>], página web visitada el 07 de enero de 2013.

<sup>35</sup> *Colombia — Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado*. Cf. OMC [disponible en línea]: [[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds461\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds461_s.htm)], página visitada el 30 de junio de 2015.

<sup>36</sup> Cf. El País.com.co. (2015). *Panamá suspende trámite de TLC con Colombia*. Colombia, 8 de enero de 2015. [disponible en línea]: [<http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/panama-suspende-tramite-tlc-con-colombia>], página web visitada el 1 de mayo de 2015.

comercial<sup>38</sup>. Los hechos anteriores demuestran el papel disuasivo que desempeña el establecimiento de un grupo especial ante la OMC; y por otra parte, subraya el grado de legitimidad que ostenta el OSD de la OMC para solucionar una diferencia comercial.

## CONCLUSIONES

Debido a que la ratificación por parte de Colombia del Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se creó la OMC, fue un acto voluntario, el Estado colombiano se comprometió internacionalmente a velar por su cumplimiento, aunque esto significara limitar la soberanía del Estado en los asuntos económicos para que fueran consistentes con los acuerdos de la Organización, dando cumplimiento a uno de los principios fundamentales del derecho internacional público, como lo es el de *pacta sunt servanda*.

Finalmente, la importancia de otorgar credibilidad al OSD mediante el cumplimiento de los informes que adopta radica en dimensionar los profundos impactos negativos que conllevaría el incumplimiento de las normas por parte de los Miembros en un sistema multilateral de comercio. En consecuencia, aunque haya medidas que estén afectando algunos sectores económicos es menester que los gobiernos evalúen la mejor forma de adoptar políticas que protejan estos sectores sociales y productivos y logren estar en conformidad con los acuerdos internacionales suscritos.

---

<sup>37</sup> ‘La situación comercial con Panamá se está arreglando’. ElTiempo.com. Colombia, 10 de abril de 2015. [disponible en línea]: [<http://www.eltiempo.com/archivo/documento-2013/DR-911845>], página web visitada el 30 de junio de 2015.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Blanco Cruz, L. A. Los pleitos comerciales de Colombia ante la OMC. *Revista ZERO (Bogotá)*, (No. 19), 126-131.
- Casanovas, O. y Rodrigo, Á. J. (2012). *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Tecnos.
- Correa Crespo, A. M. (2003). *La OMC y su Sistema de Resolución de Disputas: Traspasando las fronteras de la interestatalidad* (tesis de maestría), Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cortés Rodas, F. y Piedrahita Ramírez, F. (2011). *De Westfalia a Cosmópolis: soberanía, ciudadanía, derechos humanos y justicia económica global*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de Antioquia.
- Estrada Sierra, A. M. y Arango Gutiérrez, M. C. (2011). Los casos de Colombia ante la OMC. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional (Bogotá)*, Vol. 2 (No. 2), 47-60.
- Gutiérrez Espada, C. y Cervell-Hortal, M. J. (2008). *El Derecho Internacional en la encrucijada* (2ª. ed.). Madrid, España: Ed. Trotta.
- Jackson, J. H. (2009). *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del derecho internacional* (Santarelli, Trans). Madrid, España: Marcial Pons.
- Krasner, S. (2001). *Soberanía: hipocresía organizada*, Barcelona, España: Paidós Ed.
- \_\_\_\_\_ (2000). La soberanía perdurable. *Colombia Internacional (Bogotá)*, (No. 53), 25-42.
- Padilla Moreno, D. (2007). *La eficiencia de los mecanismos de solución de controversias en la liberalización prevista en la Comunidad Andina y en la Organización Mundial del Comercio (tesis de maestría)*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sutherland, P. (2004). *El futuro de la OMC. Una respuesta a los desafíos institucionales del nuevo milenio*. Ginebra, Suiza: Informe del Consejo Consultivo al Director General de la OMC.
- Valencia Restrepo, H. (2008). *Derecho Internacional Público* (3ª. ed.). Bogotá, Colombia: Comlibros.
- Vásquez Arango, C. (2010). *Colombia y el Sistema de Solución de Controversias de la OMC (Tesis doctoral no publicada)*. Bracelona, España: Universidad de Barcelona.
- VÁSQUEZ ARANGO, C., 2010, Colombia y el Sistema de Solución de Controversias de la OMC (Tesis doctoral no publicada, dirigida por el Dr. Francesc Granell Trias). Universidad de Barcelona, Barcelona, 612 p.

## DOCUMENTOS OFICIALES DE LA OMC

*Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada. Informe de situación presentado por Colombia*. Documento WT/DS366/15, del 9 de abril de 2010.

*Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado.*  
*Constitución del Grupo Especial establecido a petición de Panamá.* Nota de la Secretaría. Documento WT/DS461/4, del 16 de enero de 2014.

*Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado.*  
Comunicación del Grupo Especial. Documento WT/DS461/5, del 4 de noviembre de 2014.